

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/MEGC/227/2022

1

VS

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 29 (veintinueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós). -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RR/DAIP/MEGC/227/2022, interpuesto por <sup>1</sup> [REDACTED] contra la respuesta a su solicitud de información presentada al FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, con número de folio 221277422000168, de fecha 13 (trece) de abril de 2022 (dos mil veintidós), presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

S  
E  
N  
O  
R  
I  
O  
N  
A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El día 13 (trece) de abril de 2022 (dos mil veintidós), el solicitante presentó su solicitud de información mediante la plataforma Nacional de Transparencia, siendo el sujeto obligado el FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, requiriendo lo siguiente: -----

*"Del 1 de enero del 2015 al 12 de abril del 2022:*

*En cuántas de las Fichas de Búsqueda de mujeres y Alertas Amber de niñas emitidas por la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y que ustedes recibieron o tuvieron conocimiento como parte de la colaboración institucional, las mujeres y niñas localizadas vivas y muertas se ubicaron en este estado?*

*Por favor desglosar por año; edad de la mujer encontrada; si fue encontrada viva o muerta; lugar de su localización." (Sic) -----*

**SEGUNDO.** El día 21 (veintiuno) de abril de 2022 (dos mil veintidós), [REDACTED] presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue radicado mediante acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de mayo de 2022 (dos mil veintidós); en dicho acuerdo se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información de fecha 12 (doce) de abril de 2022 (dos mil veintidós), con número de folio 221277422000168 presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, Querétaro. -----
2. Documental Pública presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha 14 (catorce) de abril de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el Maestro Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado. -----

Documentales, a las que esta Comisión determinó concederles valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 148, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En dicho acuerdo se ordenó correr traslado mediante oficio al FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, para que por su conducto dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto y manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente y ofreciera las probanzas; notificación que se llevó a cabo el día 23 (veintitrés) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), mediante el oficio INFOQRO/PG/145/2022. -----

**TERCERO.** - Por Acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de junio de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo al Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro remitiendo el informe justificado en tiempo y forma, a través del oficio recibido en fecha 06 (seis) de junio de 2022 (dos mil veintidós). -----

**1 CUARTO.** - En fecha 11 (once) de julio de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo por perdido el derecho C. [REDACTED] para hacer manifestación alguna respecto del informe justificado presentado, por lo que se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se hace con base en los siguientes: -----

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el recurrente [REDACTED] respecto de la solicitud de información de la cual tuvo conocimiento al **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO** en fecha 12 (doce) de abril de 2022 (dos mil veintidós), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 37 y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

**SEGUNDO.** - Los artículos 1, 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece como sujeto obligado a los organismos autónomos para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y trámite las solicitudes de acceso a la información de los particulares; en virtud de ello, el ahora recurrente [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**TERCERO.** - Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

*"La fiscalía me respondió lo que adjunto como prueba documental, sin embargo, al valorar la respuesta y atender la sugerencia de consulta de información pública, no encuentro nada o una respuesta similar a la que que solicite en mi petición. En la página de Alerta Amber si bien se observa el desglose de las Alertas que se han atendido, solo viene un folio pero no datos de la persona y su origen; tampoco se despliega alguna barra para ver tal información. De la misma forma, en el otro link de personas desaparecidas tiene las mismas características, por ende, no se cumpla mi derecho a la información solicitada. Adjunto links de los sitios. Y prueba de que la Fiscalía puede tener la información solicitada, derivado de un antecedente."*

<https://fiscaliageneralqro.gob.mx/alertaamber/alertas/>  
<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>  
<https://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/localizan-en-queretaro-menor-de-12-anos-desaparecido-en-slp>" (sic)

**CUARTO.** El recurrente presentó su **solicitud de información** ante la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, el día 13 (trece) de abril de 2022 (dos mil veintidós); acorde al artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el Sujeto Obligado tenía 20 días hábiles para notificar la respuesta a la solicitud de información, es decir, se dio respuesta al recurrente dentro del plazo contemplado en este numeral de la ley en comento, a través del oficio de fecha 14 (catorce) de abril de 2022 (dos mil veintidós), suscrito el Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro; el cual consta en los autos del presente expediente. ----

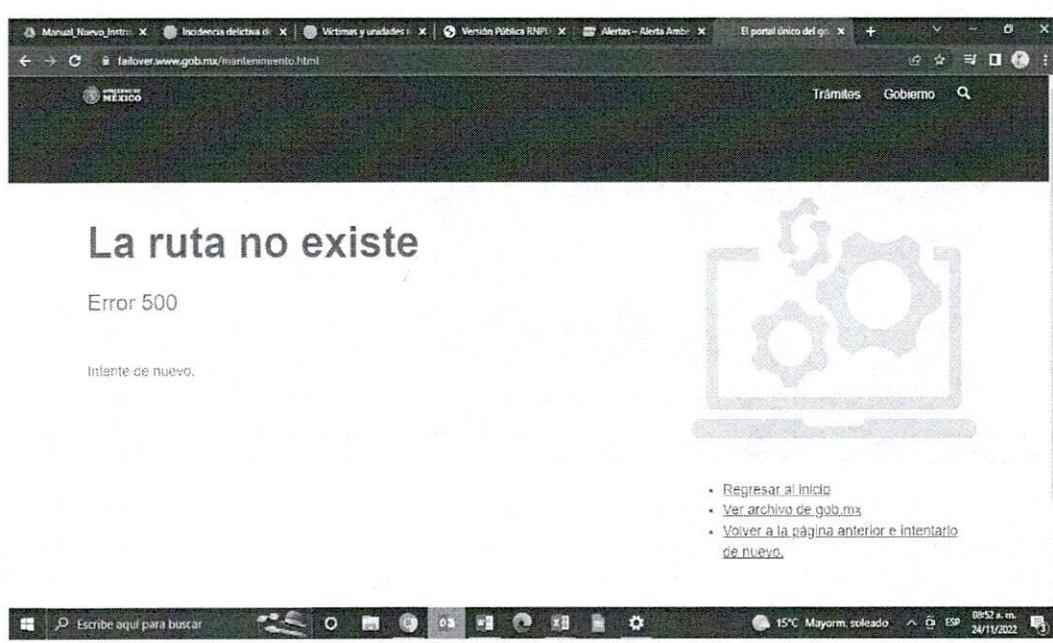
**QUINTO.** Posteriormente mediante oficio de fecha 06 (seis) junio de 2022 (dos mil veintidós), suscrito por el Mtro. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, se presentó el **Informe Justificado en tiempo y forma**; el cual consta en los autos del presente expediente.

El recurrente [REDACTED] no realizó manifestaciones respecto al informe justificado presentado por la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, el cual le fue

notificado por esta Comisión el día **01 (primero) de julio de 2022 (dos mil veintidós)** por medio de notificación señalado. -----

Entrando al análisis de las constancias del **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, tenemos que la **respuesta inicial** el sujeto obligado menciona que los datos públicos que procesa son para fines estadísticos, son acorde a la metodología para el registro y clasificación de los delitos y las víctimas, emitida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la cual se desprenden los criterios que estandarizan la sistematización de la información, de manera estructurada y homogénea para las distintas instituciones del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la cual menciona que es accesible a través de los hipervínculos anexados a su respuesta inicial, del cual esta Comisión realizó su respectivo estudio y del cual se observa lo siguiente: -----

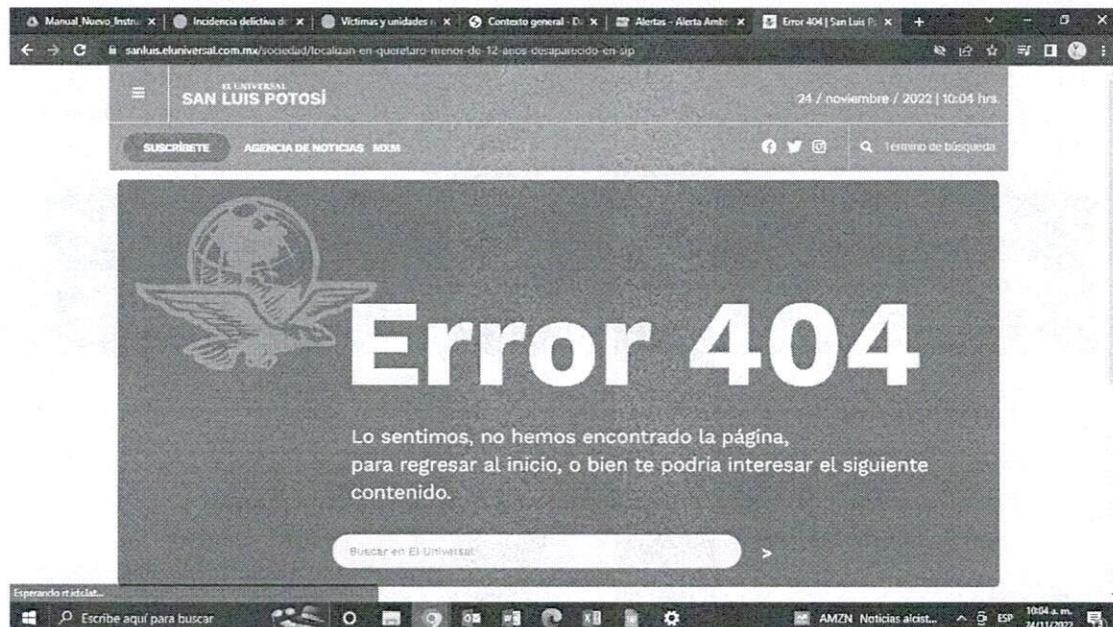
- Del hipervínculo <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>, se visualiza que la presente ruta no existe, tal y como se muestra en la captura de pantalla. -----



- Del hipervínculo <https://drive.google.com/file/d/1ZGUcrisaDhHuEkJ8sXZDUEbK3gxQFD2t/view>, se visualiza el Manual de llenado de instrumento para el registro, clasificación y reporte de los delitos y victimas CNSP/38/15, el cual si puede ser visualizado. -----
- <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>, hipervínculo del cual se observa el reporte delictivo por año del periodo del 2015 al 2022. -----
- <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/victimas-nueva-metodologia?state=published> hipervínculo del cual se observa el reporte victimas por año del periodo del 2015 al 2022. -----
- <https://versionpublicarpdnosegob.gob.mx/Dashboard/Index>, del presente hipervínculo una vez aceptado los términos y condiciones se visualiza estadísticas del periodo del 15 de marzo de 1964 al 24 de noviembre de 2022 (última fecha de visualización de esta Comisión), del total de personas desparecidas, no localizadas, y localizadas en el territorio Nacional. Asimismo, en una pestaña superior del lado derecho es posible verificar las estadísticas del RNPDO por filtros. - -----
- <https://fiscaliageneralqro.gob.mx/alertaamber/alertas/>, del cual se observa que hay distintas pestañas de las cuales se deprende la cantidad de alertas emitidas cada año del 2014 al 2022, y -----

estos desglosándose en número de alerta, estatus de la alerta, fecha de activación y fecha de desactivación. -----

Ahora bien, en su **informe justificado** tenemos que el sujeto obligado responde a los agravios presentados por la ahora parte recurrente, el cual informa haber realizado el análisis de los antecedentes que menciona en ahora recurrente en su medio de impugnación como lo es el hipervínculo <https://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/localizan-en-queretaro-menor-de-12-anos-desaparecido-en-sip>, a través del cual es imposible la visualización del antecedente que menciona el recurrente para probar su dicho, tal y como se visualiza en la presente captura de pantalla: -----



Ahora bien, en lo relativo a las páginas de internet que proporciona el sujeto obligado de diferentes fuentes formales de acceso público, tenemos que tras realizar su estudio tenemos que si bien es cierto que el sujeto obligado brindo las distintas fuentes formales o hipervínculos para obtener mayor información haciendo latente el principio de máxima publicidad, pero la información solicitada por la parte recurrente no fue satisfecho, esto en el sentido de que el hipervínculo que remite a la página de Alertas Amber únicamente se puede visualizar el número de alerta, estatus de la alerta, fecha de activación y fecha de desactivación, pero no es posible identificar la providencia de la alerta Amber, es decir, el lugar donde se activó dicha alerta. -----

Ahora bien, es necesario realizar la diferenciación de la Alerta Amber y la Alerta Alba, esto en el sentido de que el recurrente solicita información referente a la búsqueda de mujeres y alertas Amber de niñas emitidas, por tanto, la Alerta Amber es un mecanismo implementado para la búsqueda de un menor de edad; en cambio la Alerta Alba es el mismo mecanismo solamente que se diferencia en la búsqueda de una mujer. -----

Respecto a la manifestación del recurrente realizada en su medio de impugnación menciona que en la página proporcionada para la consulta de la Alerta Amber, no se proporcionan datos de la persona como lo es su origen, sexo, edad, así como tampoco se despliega alguna barra para consultar la información; por lo anterior, esta Comisión determina que lo relativo se trata de información confidencial, toda vez que en dicho dato se utilizó para el fin de la localización de la persona desaparecida y concluido el objetivo, es necesario proteger el nombre, en virtud de tratarse de información de tipo sensible. Lo anterior, buscando proteger el interés superior de la niñez, la máxima protección y la no revictimización; esto con fundamento en los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, establecidos en el artículo 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como la privilegió del tratamiento de datos personales de menores de edad, de acuerdo al interés superior de la niñez establecido en el artículo 7 párrafo segundo de la misma normatividad. -----

De acuerdo al artículo 8 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que mediante la cual las autoridades que administran las herramientas del Sistema Nacional deben tomar en cuenta el interés superior de la niñez, y deben establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación. En consecutivo a la ley en mención en su artículo 137 fracción I, las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos. -----

Ahora bien en relación a los enlaces <https://www.gob.mx/seasnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published> y <https://www.gob.mx/seasnsp/acciones-y-programas/victimas-nueva-metodologia?state=published>, podemos observar que son estadísticas de la incidencia delictiva y de víctimas de delito del fuero común tanto a nivel nacional como por Estado de los períodos del 2015 al 2022, de lo cual se obtiene un dato general de la cantidad por meses de cada tipo o subtipo de delito. De esto obtenemos que si bien el sujeto obligado busca la aplicabilidad del principio de máxima publica, pero nuevamente no entrega la información solicitada en un inicio por el recurrente. -----

Y por último, respecto al enlace <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>, si bien la información puede filtrarse por rango de fechas de los hechos, estatus de la persona, rango de edad mínima a máxima, etc., pero lo anterior sigue sin satisfacer el derecho del recurrente. Lo anterior, en el sentido de que el recurrente únicamente solicita saber si la Fiscalía Estatal tuvo conocimiento de las Fichas de búsqueda de mujeres (Alerta Alba) y Alertas Amber de niñas emitidas por la Fiscalía, y por la colaboración institucional cuantas mujeres y niñas fueron localizadas vivas y muertas en el Estado de Querétaro, lo anterior desglosado por año, edad y su lugar de localización. -----

Por último, aún y cuando el sujeto obligado no lo mencionó, esta Comisión determina que sólo es procedente la entrega de la información generada a partir de la creación de la propia Fiscalía, es decir a partir de la publicación de la Ley Orgánica en el Diario Oficial la "Sombra de Arteaga" en fecha 30 (treinta) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis). -----

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y realizar la entrega de la información en versión pública, tal y como se encuentra dentro de sus archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, esta Comisión tiene a bien emitir los siguientes: -----

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por el recurrente<sup>1</sup> [REDACTED] en contra del **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**. -----

**SEGUNDO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, 11, 12, 45, 46, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 107, 108, 111, 116, 129, 130, 135, 140, 141, 142, 144, 148 y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y de los argumentos vertidos en los Considerandos de esta resolución y el Informe Justificado, **SE ORDENA BUSQUEDA EXHAUTIVA Y ENTREGA** de la información generada a partir de la creación del sujeto obligado, es decir del 30 de mayo de 2016 al 12 de abril del 2022 las fichas de búsqueda de mujeres y Alertas Amber de niñas emitidas por la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y de estas cuantas tuvo conocimiento la Fiscalía General del Estado de Querétaro como parte de la colaboración institucional, así como informar cuantas mujeres y niñas fueron localizadas vivas y muertas en el Estado de Querétaro; desglosando lo anterior por año, edad de la mujer encontrada, si fue encontrada viva o muerta y el lugar de su localización. Lo anterior de acuerdo a lo determinado en el considerando quinto de la presente resolución. -----

La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos existentes, **salvaguardando los datos personales**, lo anterior de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

**TERCERO.** Para el cumplimiento del Resolutivo Segundo que antecede, y de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga** a la entidad depositaria de la información, **un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**; de igual forma, deberá informar a esta Comisión a través de la **Unidad de Transparencia del FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, su cumplimiento **en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en esta resolución por la Comisión y a favor del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

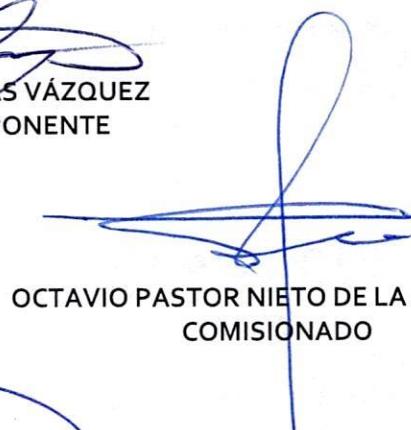
NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA LISTA DE LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de Pleno** de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro de fecha **29 (veintinueve) de noviembre de 2022** (dos mil veintidós) y se firma el día de su fecha por **EL C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, quienes actúan ante la **C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN**, quien da fe.- DOY FE. -----



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA PONENTE



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 30 (TREINTA) DE NOVIEMBRE DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS).  
CONSTE. -----  
dlnf